

examinados y reconocidos de mi Real orden por las personas, Ministros y Tribunales á quienes se ha cometido, se ha encontrado ser perjudicial la tolerancia de su introduccion á estos reynos y vasallos y á la Real Hacienda, así por las crecidas sumas de dinero que con su compra se extraen, como por las introducciones fraudulentas, sin poder averiguar, si se habilitaron ó no los que se comercian, demas de lo que descaecen las manufacturas de estos reynos, no hallando salida y despacho de sus géneros por la abundancia de los otros; mando, que desde ahora en adelante no se admitan en alguna parte de mis dominios y reynos las telas y sedas, ni otros textiles algunos de la China ni de otras partes del Asia; y que pasados tres meses, que se conceden para la venta y despacho de los que hay introducidos en los de Europa y Africa, contados desde el dia de la publicacion de este bando, se den por decomiso, y quemem los que, cumplido el expresado término, se encontraren en almacenes, lonjas, tiendas y en otras partes: y para que por todos modos se cierre é impida enteramente este comercio tan pernicioso, desde 1 de Julio del año que viene de 1719 en adelante ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, en todos mis dominios de Europa ó Africa use de las telas, sedas y otros qualesquier textiles de la China y demas partes del Asia; pena de que pierda el contraventor por la primera vez la seda, telas y textiles que traxere, con otro tanto de sus bienes, y por la segunda pierda asimismo la dicha seda, telas y textiles, y la mitad de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde viviere por diez años: la qual dicha pena se reparta por tercias partes, Juez, Cámara y denunciador. (Aut. 14 y 15. tit. 18. lib. 6. R.) (a).

(a) El auto 14, tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion, que es uno de los que se han refundido en la ley anterior, dice así:

«Teniendo presentes los daños, que se siguen á mi Real Hacienda, i á lo universal de mis vasallos de admitirse en estos Reinos las ropas, sedas, i tegidos de la China, i otras partes del Asia; deseando obviar estos perjuicios, he resuelto que desde aora en adelante no se admitan en mis Dominios las telas, i sedas, ni otros tegidos de la China, ni de otras partes del Asia; i que, passados tres meses, que concedo para la venta, i despacho de las ya introducidas en los de Europa, i Africa, contados desde primero de Julio proximo venidero, se den por decomiso, i quemem los que, cumplido el expressado termino, se encontraren en Almacenes, Lonjas, Tiendas, i en otras partes: i queriendo que por todos los medios se cierre, é impida enteramente este comercio tan pernicioso, he resuelto asimismo que desde primero de Julio de 1719. en adelante se prohiba absolutamente en todos mis Dominios de Europa, i Africa (assi como lo he mandado para los de America) el uso de las telas, sedas, i de otros qualesquier tegidos de la China, i demás partes del Asia: tendráse entendido en el Consejo, i se expedirá por él la Pragmatica, ó las ordenes convenientes, imponiendo las multas, i demás castigos que juzgare proporcionados á los contraventores.»

LEY XVIII. — Prohibicion de los textiles de algodón y lienzos pintados extranjeros.

*El mismo en Madrid por dec. de 4 de Junio de 1728.*

En decreto de 20 de Junio de 1718, contenido en la ley anterior, tuve por conveniente prohibir la entrada de textiles de seda de la China ni otros parages del Asia; y teniendo presente, es igual el perjuicio que se sigue á estos reynos de la introduccion de textiles de algodón y de los lienzos pintados, ya sean fabricados en la Asia ó en la Africa, ó imitados ó contrahechos en la Europa; he resuelto, que en adelante no se admitan los géneros expresados á comercio; y solo permito la entrada en estos reynos del algodón no labrado, fruto propio de la isla de Malta; con calidad de que los algodones vengam paquetados, y con una cubierta cosida y sellada, y con la costura encontrada á la primera, y al mismo tiempo testimonio, instrumento, ó certificacion de la Religion y Comercio de aquella isla, que exprese la cantidad y calidad de que se compone cada paquete; como tambien testimonio que compruebe legítimamente que el algodón es fruto propio de la mencionada isla de Malta; por cuyo medio se evite que haciendo escala en ella los algodones de Levante, se introduzcan en estos reynos á nombre de los de la isla de Malta; la que tendrá especial cuidado de dar estos despachos, á fin de que solo su algodón sea admitido á comercio, y no otro alguno. (Aut. 21. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XIX. — Prohibicion de la entrada de estampados de lino, algodón, ó con mezcla de él, y de las cotonadas y otros géneros semejantes.

*D. Carlos III. por Reales órdenes de 8 de Julio de 1768, y 27 de Oct. de 69, comunicadas al Consejo de Hacienda.*

Se prohibe por ahora la entrada en estos reynos de los lienzos y pañuelos pintados y estampados, que se hayan fabricado en los extranjeros, de lino, de algodón, ó de mezcla de ambas especies; quedando subsistente la habilitacion de los demas géneros que comprende el Real decreto de 15 de Mayo de 1760 (3), mientras no se verifique perjudicial al Estado; y al mismo tiempo se concede el término de dos años para la venta de las porciones de los referidos lienzos que existan en poder de comerciantes, y de las que se les deban despachar, y entregar en las Aduanas de lo que haya arribado á los puertos, y esté en camino y llegare en el término de quince dias, viniendo por tierra, y en el de treinta, viniendo por mar: entendiéndose uno y otro término desde el dia que se publique la prohibicion en la Aduana capital de cada provincia: \* y se

(3) El citado decreto de 15 de Mayo de 1760 contiene la instruccion de los derechos que se han de cobrar en las Aduanas del reyno á la introduccion del azucar y dulces de Portugal, del algodón en rama y textiles, de los lienzos pintados y estampados, alfombras y tapices, y textiles de seda de la China y otras partes del Asia; alzando las prohibiciones de estos géneros (excepto el cacao de Marañon) impuestas por las leyes 16, 17 y 18 de este título.

entienda extensiva á las cotonadas, blabet, bliones, y demas textiles de algodón en blanco ó en azul, procedentes de dominios extraños.

LEY XX. — Absoluta prohibicion de la entrada y uso de muselinas en el reyno.

*El mismo en Aranjuez por prag. de 24 de Junio, publicada en Madrid á 4 de Julio de 1770.*

Prohibo absolutamente en todos mis reynos y señorios la entrada, así por mar como por tierra, de las muselinas, baxo la pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas cinquenta reales por vara de las que se aprehendieren; con declaracion de que se queme el género, y que el importe de carruages, bestias y multa se ha de aplicar por quartas partes con arreglo á lo mandado por mi Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 (Nota de la ley 18. tit. 16), para el conocimiento y modo de substanciar las causas de contrabando: y mando, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda usar adorno alguno de tales telas, pena de la mi merced; y de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso, demas de la multa y comiso del género que van prevenidos (4 y 5).

LEY XXI. — Prohibicion de introducir y usar en estos reynos los textiles de algodón, ó con mezcla de él, que sean de fabricas extranjeras.

*El mismo en San Lorenzo por prag. de 14 de Nov. de 1771.*

Sin embargo de la permission interina, concedida por mi Real decreto de 15 de Mayo de 1760 (Nota 3), mando, que no se admitan á comercio ni se permita introducir en mis dominios, así en España como en Indias, los textiles de algodón, ó con mezcla de él, de dominios extranjeros, de qualquier clase que sean, por mar ni por tierra, con pena de comiso del género, carrua-

(4) Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de 28 de Enero, inserta en Real provision de 21 de Febrero de 1771, no obstante haberse cumplido el término de los seis meses señalados en esta pragmática para la venta de muselinas, y que pasados, se quemasen; vino S. M., usando de commiseracion, en que las existentes en poder de mercaderes se llevaran dentro del dicho mes de Febrero á las Aduanas, donde las hubiese; y donde no, á las casas de Ayuntamiento de los respectivos pueblos, para que se sellasen, depositasen y guardasen en la casa ó almacén que destinasen los Subdelegados de Rentas de cuenta y costa de los respectivos dueños, á fin de que pudiese S. M. fixar el tiempo conveniente á que las extraxesen para el Perú, Tierra firme y Buenos Ayres, y para Italia y otros dominios extraños.

(5) Y por Real decreto de 7 de Septiembre de 1789, con motivo de no poderse proporcionar el surtido necesario de muselinas por medio de las fabricas nacionales, ni con las conducidas de Filipinas á virtud del privilegio concedido á la Real Compañia para introduccion de ellas; vino S. M. en alzar la prohibicion que se habia impuesto por esta pragmática de 24 de Junio de 1770, permitiendo la libre entrada y uso de muselinas en el reyno, no siendo pintadas, y admitiendo este género de comercio, como los demas extranjeros, con el pago de derechos, y baxo las reglas de la instruccion formada por el Superintendente general de la Real Hacienda, y aprobada por S. M. en 9 del mismo mes de Septiembre, que acompaña á dicho decreto.

ges y bestias, y ademas veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes, con arreglo á la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 (Nota de la ley 18. título 16), para el conocimiento y modo de substanciar las causas de contrabandos: y prohibo, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda usar para su vestido ni otro adorno de ningunas de las expresadas telas de algodón, ó con mezcla de él, de fabrica extraña, pena de la multa y comiso del género que van explicados, y de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso... Cometo el conocimiento á prevencion á las Justicias ordinarias y de Rentas Reales en lo tocante al registro y contravencion que se adviertan en el uso de las citadas telas; y declaro, deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada y expencion de ellas en mis dominios.

LEY XXII. — Observancia de las anteriores leyes prohibitivas de la entrada de lienzos pintados ó estampados de lino ó algodón extranjeros.

*El mismo por Real orden de 7 de Mayo de 1773, expedida por la via de Hacienda.*

Todos los comerciantes, mercaderes ú otras qualesquiera personas que tengan en su poder lienzos y pañuelos pintados ó estampados de lino, de algodón ó mezcla de ambas especies, fabricados en dominios extranjeros, y todos los textiles de algodón ó con mezcla de él, tambien de dominios extrajeros, de qualquiera clase que sean, incluidas las manufacturas de algodón de punto, ya sean de telar ó aguja, como medias, guantes, gorros, mitones y otras qualesquiera piezas, las presenten dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta resolucion, en las Aduanas, donde las hubiere, y donde no las hubiere, en las casas de Ayuntamiento, segun se practicó en las muselinas.

Se prorroga el término concedido para el uso de todos los expresados géneros, que se compraron en tiempo hábil, por el tiempo que resta de los dos años señalados por la Real cédula de 23 de Febrero de este año para el consumo de las muselinas, á fin de que dentro de él puedan gastarlos; quedando en toda su fuerza la prohibicion de la entrada y venta contenida en la Real pragmática de 14 de Noviembre de 1771 (Ley anterior).

Los lienzos y pañuelos pintados ó estampados, y los textiles y manufacturas de algodón que se aprehendan, se quemem del mismo modo que las muselinas, para que no puedan servir de capa á otros géneros de igual clase de fraudulenta introduccion.

A los lienzos y pañuelos pintados ó estampados se imponga, ademas de la pena de comiso del género, carruages y bestias, la de veinte reales de vellon en vara, impuesta á los textiles de algodón, ó con mezcla de él, en la citada pragmática de 14 de Noviembre de 1771, y con la misma aplicacion de quartas partes.

Quando falten reos conocidos, ó estos no tengan bienes de que satisfacer la pena de cincuenta reales en vara de las muselinas, y de veinte reales en vara de lienzos y pañuelos pintados ó estampados, ó de los tejidos de algodón ó con mezcla de él, se proceda tambien á quemar el género; haciéndose las diligencias de aprehension, y demas respectivas á formalizar enteramente las causas de oficio y sin interes alguno, como corresponde.

No siendo adaptable la multa de veinte reales en vara á las manufacturas de algodón, como medias, guantes, gorros, mitones y otras de esta clase, se imponga á los reos la del valor que se considere á estos géneros por los peritos que se nombren; y que ademas de estas penas se impongan irremisiblemente á los reos las personales que se prescriben en la Real instruccion de 22 de Julio de 1761, conforme á la gravedad de los delitos (6).

Para evitar dudas en lo sucesivo, y facilitar mas la observancia de las Reales pragmáticas de 24 de Julio de 1770 (Ley 20), y 14 de Noviembre de 1771, y de las anteriores órdenes de los años de 1768 y 769 (Ley 19); se declara tambien, que las muselinas, lienzos y pañuelos pintados ó estampados, y los tejidos y manufacturas de algodón, como géneros de contrabando, vician, segun está prevenido en las instrucciones de él, á los demas de lícito comercio que se encuentren en las pacas, fardos ó cabos en que se aprehendan aquellos; quedando en su consecuencia sujetos á la pena de comiso; y el importe de estos géneros de lícito comercio se distribuya por quartas partes, en la propia forma que las demas multas y condenaciones: en inteligencia de que los Intendentes y Subdelegados la harán publicar por bando en las cabezas de partido, á fin de que, llegando á noticia de todos los comerciantes y mercaderes, la cumplan en todo; con apercibimiento de que de lo contrario se procederá á la quema de los géneros de algodón ó con mezcla de él, que ocultaren, y á la de los lienzos y pañuelos pintados; imponiéndoles ademas las penas que previenen la pragmática y esta resolusion (7).

(6) Por el cap. 27. de la citada instruccion de 1761 se previene, que ademas de la pena del comiso, comun en todo fraude, se imponga á los defraudadores, conductores, auxiliadores, encubridores, expendedores y compradores la pena de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin Real licencia. Y por los siguientes capitulos hasta 39. se asignan penas particulares á los reos de ciertos fraudes segun su gravedad; dando facultad á los Jueces para agravar las comunes corporales ó pecuniarias, segun lo tengan por conveniente, atendidas la gravedad y circunstancias de la causa.

(7) En otra Real orden de 22 de Junio de 78 comunicada á la Junta de Comercio, para evitar en estos reynos la introduccion de los lienzos pintados extrangeros, y las crecidas porciones que iban de ellos con los pintados en nuestras fábricas á las Indias, causando graves perjuicios á estas y á las de tejidos de seda; se mandó, que en adelante los tejidos fabricados en estos reynos, que se hayan de pintar en las fábricas de ellos, se presenten en la Aduana respectiva, para que al principio de cada pieza se ponga el sello ó marchamo de la misma Aduana: que á las platillas reales ó bocadillos que vengan fuera del reyno para pintarse, se ponga al principio de cada pieza, ántes de salir de la Aduana de su entrada, el sello ó marchamo de

LEY XXIII. — Renovacion de lo dispuesto por la ley veinte de este titulo, prohibitiva de la entrada y uso de muselinas en el reyno.

D. Carlos IV. por Real dec. de 5, y pragm. sancion de 22 de Sep. de 1793.

He venido en renovar la prohibicion establecida por la pragmática de 24 de Junio de 1770 (Ley 20), reintegrando á la Compañía de Filipinas en el privilegio exclusivo, que se la concedió por los artículos 25, 31, 35, 37 y 39 de la cédula de su ereccion (8), para conducir, introducir y expender por mayor en estos rey-

ella; á cuyo fin deberán los interesados manifestar, que vienen con este destino: que si los fabricantes comprasen algunos lienzos extrangeros de esta clase, despues de introducidos en las tiendas ó lonjas, para pintarlos tengan obligacion precisa de presentarlos en la Aduana, para que se ponga al principio de cada pieza el sello ó marchamo de ella: que ademas de este sello ó marchamo han de poner las fábricas precisamente al principio y fin de cada pieza el sello ó marchamo de ellas: y que todas las piezas pintadas que se encuentren sin estos precisos requisitos, se declaren por el mismo hecho por de comiso, como que son introducidas de fuera del reyno, en contravencion de las Reales órdenes; y ademas se impondrá á los dueños la multa de veinte reales por vara, señalada en esta Real orden de 7 de Mayo de 1775: que los lienzos extrangeros, que haya pintados en las fábricas del reyno, se presenten en las Aduanas respectivas, para que reconocidos, se ponga al principio de cada pieza el sello; y si se hubiesen pintado fuera de ellos, se retendrán, y procederá á su comiso y á la imposicion de las penas señaladas: con prevencion de que los tejidos fabricados y pintados en el reyno, que se hallen existentes en él, si se embarcaren para Indias, han de llevar el sello de la Aduana al principio de cada pieza; pues si fueren sin él, y se embarcaren, pasado un mes, contado desde la fecha de esta resolusion, deberán declararse por de comiso, é imponerse la pena de veinte reales por vara.

(8) Por los artículos 25, 31 y 35 de la citada cédula de 10 de Marzo de 1785 sobre ereccion de la Compañía de Filipinas, se la concede el privilegio exclusivo en los veinte y cinco años de su duracion para todas las expediciones que hiciere á Filipinas y otras partes del Asia, y para el retorno de estos frutos y efectos á los puertos habilitados de esta Peninsula; y se previene lo respectivo al comercio de la Compañía con aquellas naciones, y á la venta pública y por mayor de los efectos del Asia en estos reynos. Y por los artículos 37 y 39 se dispone lo siguiente:

xxxvii. «La Compañía puede traer é introducir libremente en los puertos habilitados de estos mis dominios todos los frutos y mercaderías de la Asia, como especería, algodón, seda en rama, tejidos de qualquiera clase que sean de algodón ó seda, con mezcla ó sin ella, yerbas, maderas, loza, tintes, gomas, y quantos efectos produzcan ó produxesen aquellos paises, y se labren en ellos; segun estimare conveniente á la mayor utilidad y progreso de sus negociaciones; y la concedo libertad absoluta de derechos en todos estos renglones á su salida de Filipinas, como se conduzcan de su cuenta, y vengán con formal registro, en que se individualice la carga, el que se remitirá por el Administrador de la Aduana de Manila al de la del puerto de España adonde se dirija la expedicion.»

xxxix. «En consecuencia del permiso concedido en los artículos anteriores, y á fin de asegurar el expendio de estos géneros que ha de comerciar la Compañía, derogo las leyes, pragmáticas, cédulas y órdenes expedidas contra su introduccion, especialmente las respectivas á muselinas y tejidos de algodón; y quiero, que solamente corran aquellas prohibiciones para los efectos de la misma clase, que no vengán registrados en los navios de la Compañía; la que deberá tener en Filipinas marcas, plomos y sellos, que se estampen por la Aduana en las piezas de tejidos de seda y algodón, y en qualquiera otras especies en que puedan ponerse, á fin de que no se confundan con los que se procuran introducir de igual clase en perjuicio de su giro, y fraude de la prohibicion que para todos los demas dexo en su fuerza y vigor, encargando el mas activo zelo en la execucion de las penas impuestas contra los transgresores.»

nos las muselinas y demas tejidos de algodón y otros del Asia: declarando expresamente prohibidos, como lo estaban, los efectos de las mismas clases, que no vengán registradas en navios de la Compañía.

LEY XXIV. — Reglas que han de observarse para la introduccion del algodón y manufacturas de él, y prohibicion de las extrangeras.

El mismo en Barcelona por céd. de 6 de Nov. de 1802.

Habiendo llegado á mi noticia, que con infraccion de las leyes se hacen en el reyno quantiosas introducciones de manufacturas de algodón, y deseando evitar los males que de ello resultan al Estado; con presencia de las mismas leyes y posteriores Reales resoluciones acordadas en el particular, tuve á bien mandar por punto general lo siguiente:

1 El algodón en rama procedente de nuestras Américas será libre de todos los derechos Reales y municipales, de qualquiera denominacion, á su salida de las Américas, á su entrada en España, y á su extraccion del reyno.

2 Los algodones en rama que la Compañía de Filipinas, en conformidad á los artículos 37 y 38 de la cédula de su ereccion, traxere á España de las posesiones de Asia, gozarán, como hasta aquí, de la libertad de derechos á su salida de Filipinas; pagarán á su entrada en la península el cinco por ciento de su valor, y á la extraccion de ella se devolverá á la Compañía el tres y medio por ciento, siendo en buque extrangero, y el cinco por ciento quando se execute en bandera Española.

3 El algodón de Ibiza y de los dominios de S. M. en Europa gozará en su introduccion en España y en su extraccion del reyno de las mismas exenciones que quedan señaladas en el artículo primero á el de nuestras Américas.

4 Se permitirá la entrada en España del algodón en rama de la isla de Malta, pagando por Rentas generales el veinte y cinco por ciento de su valor, el cinco por ciento de internacion, los derechos de Consulados, y los demas que se acostumbren á exigir en los puertos; y se guardará en su introduccion las precauciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que hayan de venir los algodones empaquetados y con una cubierta cosida y sellada, sobre la qual se pondrá otra tambien sellada con la costura encontrada á la primera.

2.<sup>a</sup> Que hayan de traer testimonio ó certificacion con visto bueno del Cónsul de S. M., que acredite la cantidad de que consta cada paquete, y su procedencia de cosecha de la isla.

3 Baxo de iguales condiciones, y con el pago de los derechos señalados en el artículo anterior, se permitirá la introduccion en España de los algodones de los dominios del Gran Señor.

4 Que absolutamente queda prohibida la entrada del algodón hilado que venga del extrangero.

5 El algodón hilado en las provincias de España, que proceda de nuestras Américas, de las posesiones en la

India, de las de Europa, de Malta ó de Levante, gozará de libertad de derechos Reales y municipales en la circulacion y comercio interior del reyno, y en su salida al extrangero.

8 Los tejidos y manufacturas de algodón fabricados en España serán libres de todos los derechos Reales y municipales en su venta interior, en la salida del reyno, y en la entrada en las Américas.

9 Continuará con el mayor rigor la prohibicion de la entrada en todos los dominios de S. M. en España, islas adyacentes y en las Américas, de todas las manufacturas de algodón de fábrica extrangera, sea la que se quiera su denominacion.

10 Para evitar todo motivo de dudas, se declaran comprendidos en la prohibicion los lienzos blancos, pintados ó estampados con mezcla de algodón, lino y seda; las cotonadas, blablets, biones en blanco ó azul, las muselinas y estopillas, los gorros, guantes, medias, mitones, faxas y chalecos hechos á la aguja ó al telar; los flecos, galones, cintas, felpillas, borlas, alamares, delantales, sobrecamas, flanelas de algodón y lana, y otros cualesquiera géneros semejantes.

11 La Compañía de Filipinas continuará gozando del privilegio, que le conceden los capitulos 37, 38, 39 y 40 de la cédula de su establecimiento (9 y 10) para introducir los tejidos de algodón de Asia.

12 Para evitar los fraudes que puedan cometerse en la remesa á América de los tejidos y manufacturas de algodón de fábricas de España, se observará lo prevenido en la Real orden de 24 de Septiembre de 1779 (11).

(9) Por el citado cap. 38. de la cédula de 10 de Marzo de 1785 sobre ereccion de la Compañía de Filipinas se previene, «que todos los frutos y efectos expresados en el 37 (Véase la nota anterior), y cualesquiera otros que conduzca la Compañía, procedentes de la India Oriental, paguen á su introduccion en los puertos habilitados de España un cinco por ciento sobre avalúo de precios corrientes, quedando comprendidos en esta cuota todos los derechos y arbitrios de salida de Filipinas y entrada en estos reynos, ya sean pertenecientes á la Real Hacienda, ó á los Tribunales, Cuerpos, Comunidades ó personas particulares. Y para mayor fomento de la industria y comercio nacional, y que se haga activo con dichos efectos á otros dominios, se concede á la Compañía, que de los que extraxese de esta clase á paises extrangeros, se le devuelva, constandingo legitimamente su identidad, el tres y medio del cinco que entregó á su ingreso, y le será restituído por la Aduana del puerto en que verificó el pago.»

(10) Y por el cap. 40. se declara, que respecto á que las franquicias concedidas en los anteriores capitulos se dirigen principalmente al fomento de las islas Filipinas, «sus producciones naturales é industriales, que vendrán en los registros con entera separacion de los otros efectos de la Asia, deben ser enteramente libres de derechos á la salida de Manila, y á su entrada en los habilitados de España; pero en su remision á los dominios de América, por cuenta de la Compañía y en sus navios, pagará como los demas vasallos los moderados derechos establecidos en el reglamento del comercio libre.»

(11) Por la citada Real orden de 24 de Septiembre de 1779 se mandó, que en observancia de los artículos 27, 28, 29 y 30 del reglamento del libre comercio de 12 de Octubre de 1778 «se presenten en las Aduanas los lienzos pintados de las fábricas establecidas en los pueblos, en que se hallen situadas, y se ponga en cada pieza el sello de plomo sin costo alguno: que los lienzos pintados de las fábricas situadas en los pueblos donde no haya Aduana, ni establecido sello de plomo, se hayan de traficar en estos reynos, y conducirse á los puertos habilitados para el comercio libre de América con despachos del Ad-